

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VÍCTOR ALFREDO RAMÍREZ
DE ARELLANO MENÉNDEZ
Recurrida

v.

WILBER SILVA ROSA y
OTROS
Peticionaria

KLCE202100972

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2019CV01622

Sobre:
Libelo, Calumnia
o Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

Acuden el señor Wilbert Silva Rosa, su esposa, la señora Cándida Echevarría Media y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, (en conjunto, los peticionarios), solicitando la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), el 22 de junio de 2021. Mediante dicho dictamen el foro primario dispuso que no procedía conceder la solicitud de desestimación de la demanda presentada por los peticionarios, con relación a la causa de acción instada por el señor Víctor Alfredo Ramírez de Arellano Menéndez (el recurrido).

En síntesis, los peticionarios esgrimen ante nosotros que el TPI no adquirió jurisdicción sobre ellos, por causas atinentes al modo en que fueron emplazados. Además, levantan cuestionamientos sobre la suficiencia de las alegaciones contenidas en la demanda, acerca de los elementos requeridos en una acción por persecución maliciosa y difamación.

I. Recuento procesal

El recurrido presentó demanda contra los peticionarios y el señor Carlos L. García (el codemandado)¹ el 14 de noviembre de 2019, aduciendo haber sufrido daños por actuaciones que atribuyó a estos últimos. En lo pertinente, adujo que el 16 de agosto de 2018, mientras participaba de unos procedimientos para continuar una construcción, se le acercó a su vehículo el señor Wilber Silva, (el peticionario), insultándole mediante palabras soeces, las cuales especificó en las alegaciones. Que luego, pero en el mismo día, el peticionario acudió al cuartel de la policía y presentó una denuncia contra el recurrido, aduciendo que este lo había amenazado de muerte, cuya alegación sostendría con el testimonio del codemandado. Sostuvo que tales alegaciones por parte del peticionario fueron falsas, difamatorias y dolosas con la intención deliberada de causarle daño. No obstante, continuó alegando que, celebrada la vista de Regla 6² para considerar la referida denuncia, fue declarada No Causa. Ante lo cual, esgrimió que la *acusación* presentada en su contra tenía el solo propósito de castigarlo por su trabajo de construcción, como venganza, con desprecio a la verdad. Por todo lo cual, adujo haber sufrido daños, cuya indemnización solicitó al tribunal que les impusiera a los peticionarios.

Luego, el 28 de febrero de 2020, el recurrido presentó una *Urgente solicitud de expedición de emplazamientos* en la que expresamente señaló que, aunque la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2019, todavía a dicha fecha no se habían expedido los emplazamientos y quedaba poco tiempo para poder emplazar, por lo que solicitó su expedición.³ En atención a lo cual, el 3 de marzo de 2020, el TPI ordenó

¹ La causa de acción instada contra esta parte codemandada **fue desestimada**, y no tenemos ante nosotros solicitud alguna respecto a dicho dictamen, por tanto, baste la mera mención del asunto que hacemos en esta nota al calce.

² A todas luces, se refiere a la vista bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 6.

³ Identificado como entrada núm. 8 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

que fuera expedido el emplazamiento, y así la Secretaría cumplió en esa misma fecha.⁴

Posteriormente, el 25 de junio de 2020, el recurrido instó una *Solicitud de emplazamiento por edicto*, a la cual anejó sendas declaraciones juradas suscritas por su emplazador. Aseveró que, a pesar de todas las gestiones realizadas por dicho emplazador, no se había podido diligenciar los correspondientes emplazamientos a los peticionarios. Añadió que las referidas gestiones para emplazar a los peticionarios quedaron plasmadas en las declaraciones juradas del emplazador, que adjuntó. Aseveró entender que los peticionarios conocían de la demanda, pero intencionalmente se estaban escondiendo. En consecuencia, solicitó que el foro primario autorizara los emplazamientos mediante edicto.

En atención a lo anterior, el tribunal recurrido autorizó la referida solicitud el 14 de octubre de 2020, y el edicto fue publicado el 30 de octubre de 2020.

En respuesta, el 13 de diciembre de 2020, los peticionarios presentaron *Contestación a demanda*. En su párrafo introductorio adujeron que comparecían sin someterse a la jurisdicción del Honorable Tribunal. Luego, procedieron a aceptar algunas de las alegaciones contenidas en la demanda, negando otras, deteniéndose en elaborar su versión sobre cómo ocurrieron los hechos, y aduciendo que la demanda estaba prescrita. En la sección dedicada a las defensas afirmativas, esencialmente reiteraron sobre la alegada prescripción de la causa de acción, e incluyeron que también había prescrito el plazo que el recurrido tenía para emplazar, al no solicitar el emplazamiento por edictos dentro del término que dispone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. *Ap. V, R. 4.6*, citando a *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, et al.*, 203 DPR 982, 991 (2020).

⁴ Identificado como entrada Núm. 11 en SUMAC.

Pasados varios meses, el 5 de julio de 2021, los peticionarios presentaron una solicitud que titularon *Moción reiterando solicitud de desestimación*. Advirtieron en su párrafo introductorio que continuaban sin someterse a la jurisdicción del tribunal, y que el TPI no había atendido su moción previa solicitando la desestimación de la demanda. Entonces, pasaron nuevamente a esgrimir la prescripción de la causa de acción, además, impugnaron los méritos de la causa de acción por difamación, aduciendo que el testimonio vertido que presuntamente causó daños fue en el contexto de un proceso judicial. Es decir, se detuvieron a explicar por qué se debía considerar que las alegaciones incluidas en la demanda resultaban insuficientes para sostener la causa de acción por difamación. También, articularon otras causas para solicitar la desestimación, por primera vez esgrimiendo errores en el emplazamiento por edicto. En específico, señalaron fallas en la declaración jurada del emplazador que fue presentada para fundamentar la solicitud de emplazamiento mediante edicto, (adujeron que esta revelaba que no se había llevado a cabo las diligencias reglamentarias correspondientes), e insuficiencias en el edicto publicado.

A raíz de lo anterior, el foro primario emitió una Resolución el 18 de mayo de 2021, bajo los siguientes términos: *Demandante 10 días perentorios fije posición son pena de desestimación*.⁵

El 22 de junio de 2021, el recurrido presentó *Oposición a desestimación*. Luego de argumentar sobre los méritos de las alegaciones contenidas en la demanda, pasó a discutir la solicitud de desestimación por causa de defectos en el emplazamiento por edicto, aduciendo que los errores señalados no habían sido cometidos.

Es entonces cuando, el 22 de junio de 2021, el tribunal *a quo* emitió la Resolución recurrida, declarando que no procedía la petición de desestimación presentada por los peticionarios, (denegando la moción de

⁵ Apéndice VII del escrito de *certiorari*, pág. 46.

desestimación). Aunque el foro primario aludió a los principios generales que guían la consideración de una moción dispositiva al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 10.2), se limitó a determinar que no procedía la solicitud de desestimación solicitada, sin más.

Insatisfechos, los peticionarios presentaron ante esa misma *curia*, oportuna *Moción solicitando reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales*. A pesar de que en el primer párrafo de sus dos mociones previas los inició advirtiendo que *comparecía sin someterse a la jurisdicción del tribunal*, en esta moción no aludió a ello directamente en dicho párrafo. Sin embargo, no cabe dudas de que buena parte del contenido de dicha moción fue dedicado a ilustrar al foro recurrido sobre las razones por las cuales no había adquirido jurisdicción sobre los peticionarios, (reiterando faltas en el emplazamiento por edicto), por lo cual la demanda debía ser desestimada. De igual forma, como lo había hecho en sus comparecencias previas, se sostuvo en afirmar que las alegaciones contenidas en la demanda no configuraban una causa de acción por difamación, que la alegación de persecución maliciosa no les fue notificada en el edicto, y discutiendo los méritos de la de la demanda en general.

El 14 de julio de 2021, el TPI emitió Resolución declarando No Ha Lugar la moción del párrafo que antecede.

Es así como los peticionarios acuden ante nosotros esgrimiendo los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL HON. TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA PORQUE TODAS LAS EXPRESIONES ALEGADAS COMO DIFAMATORIAS EN LA MISMA FUERON ALEGADAS COMO VERTIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER LEGAL Y GUARDAN RELACIÓN CON EL ASUNTO EN CONTROVERSIA, POR LO QUE GOZAN DE PROTECCIÓN CONTRA ACCIONES POR ATAQUES ABUSIVOS A LA HONRA Y REPUTACIÓN.
- B. ERRÓ EL HON. TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA ANTE LAS ALEGACIONES DE ESTA PARTE SOBRE QUE EL

RECURRIDO NO COMPROBÓ AL HON. TPI DILIGENCIAS VIGOROSAS Y HONESTO ESFUERZO PARA EMPLAZAR PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS-PETICIONARIOS, ESPOSOS SILVA-ECHEVARRÍA, SIENDO QUE LAS REGLAS PARA EL EXPLAZAMIENTO POR EDICTO, CUANDO NO SE EMPLAZA PERSONALMENTE, DEBEN OBSERVARSE ESTRICTAMENTE.

- C. ERRÓ EL HON. TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR LA INSUFICIENCIA DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, SIENDO QUE NO CUMPLE CON VARIOS REQUISITOS ESTATUTARIOS PARA LA SUFICIENCIA DEL MISMO.
- D. ERRÓ AL HON. TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA, RESOLVIENDO QUE PROCEDÍA LA CAUSAL DE PERSECUSIÓN MALICIOSA, CUANDO ESTA CAUSAL NO FUE NOTIFICADA COMO CAUSAL EN LA DEMANDA NI FUE NOTIFICADA EN EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO PUBLICADO.
- E. ERRÓ EL HON. TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE, ANTE NUESTRA MOCIÓN DISPOSITIVA PORQUE, SEGÚN LA DOCTRINA DE JURISIDCCIÓN Y LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA, EL RECURRIDO NO PRESENTABA UNA CAUSA DE ACCIÓN QUE JUSTIFICARA LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO.

Mediante Resolución de 13 de agosto de 2021, le requerimos a los peticionarios que presentaran copia legible del edicto publicado, y concedimos un término al recurrido para presentar escrito en oposición a *certiorari*. Las partes cumplieron, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

a.

Sabido es que el emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así obligada por el dictamen que en su día recaiga. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido

procedimiento de ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; Véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Civil de diciembre de 2009.

Las nuevas Reglas de Procedimiento Civil establecen en su Regla 4.3 (c), un “término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c). El propósito de dicha enmienda fue “agilizar el proceso judicial y evitar dilaciones injustificadas, además de equipararlo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Tribunal Federal”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, et al.*, supra.

En términos prácticos, existen dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En primer lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. En esta ocasión, el demandante tendrá un término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. Por otro lado, si la Secretaría no expidiese el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda junto al emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento. *Íd.* En otras palabras, el término de ciento veinte (120) días comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no, desde la presentación de la demanda. *Íd.* A partir de la enmienda a la precitada Regla, y según interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el término de ciento veinte (120) días para emplazar a la parte demandada es “improrrogable”. *Bernier González v.*

Rodríguez Becerra, supra. No se trata de una prórroga *per se*, pues dicho término no excederá de ciento veinte (120) días.

Como norma general, el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865, (2005). No obstante, a modo de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, regula el emplazamiento por edicto y su publicación. En síntesis, la citada disposición legal dispone que se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, (2) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, (3) se oculte para no ser emplazada, (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente.

Una vez se autorice la publicación del edicto, el demandante deberá publicar el edicto en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la demanda presentada. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Estos requisitos deberán observarse estrictamente, pues de lo contrario se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y se afecta la garantía a un debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que cuando el demandante, luego de solicitar diligenciar el emplazamiento personalmente, peticiona diligenciar su emplazamiento por edicto, (sin que hubiese discurrido el término para emplazar), el término improrrogable de ciento veinte (120) días comienza a decursar **nuevamente** cuando el tribunal expida el emplazamiento por edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra. También ha resuelto que el

término de ciento veinte (120) días para diligenciar un emplazamiento comienza a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 2021 TSPR 22, 206 DPR__ (2021).

b.

Por otro lado, precisa aclarar que el emplazamiento, ya sea mediante el diligenciamiento personal o a través de edictos, no constituye el único mecanismo mediante el cual un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado. Esto es así porque, contrario a los asuntos relativos a la jurisdicción sobre la materia, la jurisdicción *in personam* es renunciable. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). A esos efectos, nuestra casuística ha reiterado que una forma de efectuar dicha renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado. *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Esto sucede cuando la parte demandada no emplazada comparece ante el foro judicial de forma voluntaria y realiza algún *acto sustancial* dentro del pleito instado en su contra. *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.*, supra, pág. 37. Cuando esto ocurre, la comparecencia del demandado suple los defectos del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre su persona.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido varios actos que pueden configurar la sumisión voluntaria. A modo de ejemplo, esto puede ocurrir cuando: el demandado comparece ante el tribunal a través de su abogado mediante un escrito titulado contestación; cuando presenta una reconvencción aún sin contestar; cuando contesta y refuta una moción sobre relevo de sentencia, sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona; o cuando solicita la celebración de vistas dentro del

procedimiento. *Franco v. Corte*, 71 DPR 686 (1950); *Méndez v. Sucesión Sella*, 62 DPR 345 (1943); *Sterzinger v. Ramírez*, supra; *Banco Santander v. Fajardo Farms*, 141 DPR 237 (1996).

Como se puede apreciar, el denominador común entre los ejemplos previamente esbozados radica en la demostración de actos afirmativos por la parte demandada, quien, con su comportamiento, demuestra conocer a cabalidad la acción en su contra y se propone actuar al respecto. Se trata, pues, del empleo de acciones que denotan, en términos inequívocos, que la parte demandada conoce que la acción entablada es en su contra y que ha decidido actuar —o no actuar— al respecto. Véase, *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003). Dicho de otro modo, para que la presencia del demandado en el pleito no se considere una sumisión voluntaria, su comparecencia debe limitarse únicamente a impugnar los asuntos relativos a la falta de jurisdicción sobre su persona. Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la sumisión tácita en aquellos casos donde un demandado realiza comparecencias orales y escritas en las que, más allá de argumentar el asunto de la jurisdicción sobre su persona, cuestiona los *méritos* de la reclamación en su contra. Lo anterior, independientemente de que el demandado hubiera indicado que comparecía de manera especial. A estos efectos nuestro Tribunal Supremo aclaró:

De entrada, debemos señalar que, a pesar de que la recurrente Urban ha indicado que compareció ante el Tribunal de Primera Instancia sin someterse a su jurisdicción para cuestionar el emplazamiento y la notificación de la sentencia, es claro que en sus comparecencias orales y escritas presentó argumentos en los méritos en cuanto a la suficiencia de la prueba presentada por la recurrente. Por lo tanto, entendemos que la recurrente Urban se sometió tácitamente a la jurisdicción del foro de instancia y renunció a su planteamiento sobre insuficiencia del emplazamiento. *Rodríguez v. Urban Homes*, 167 DPR 509, 524 (2006).

c.

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es *aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra*. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Al evaluar la concesión de una moción de desestimación, nuestro máximo foro ha establecido que las alegaciones deben ser interpretadas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016). Por otra parte, *la demanda no debe desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar*. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*.

d.

La acción de persecución maliciosa o uso injustificado de los procedimientos legales es una reclamación de daños y perjuicios causados por conducta torticera intencional bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 810 (2005); H.M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2^{da} ed., Publicaciones JTS, Inc., 1986, Vol. I, pág. 109. La persecución maliciosa:

...consiste en 'la presentación *maliciosa y sin causa de acción probable*, de un proceso *criminal* o civil contra una persona, que produce daños a ésta'. [...] Esta acción procede cuando un sujeto sigue "todas las formalidades legales requeridas pero las 'pervierte' o 'corrompe' al actuar maliciosamente y sin causa de acción probable'. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 408 (2015). (Citas omitidas). (Énfasis en el original).

Para que un demandante prospere en una causa de acción por persecución maliciosa tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que el demandado ha instado contra el demandante una causa de acción civil o iniciado un proceso criminal; (2) que la causa terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; (4) que haya sufrido daños; y (5) que exista una relación causal entre las actuaciones y el daño. *Toro Rivera v. ELA*, supra, págs. 408-409; *Parrilla v. Ranger American of PR*, 133 DPR 263, 272-273 (1993); *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804, 812 (1982); *Raldins v. Levitt & Sons of PR*, 103 DPR 778, 781 (1975); *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954).

En cuanto a los dos primeros criterios, se ha señalado que el demandado debe formular o denunciar la imputación de un delito a un funcionario del orden público. *Raldins v. Levitt & Sons of PR*, supra, pág. 782. Mientras que, en el segundo, el proceso debe ser adjudicado a favor del demandante. *Íd.* Respecto al tercer criterio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que para prevalecer en una causa de acción por persecución maliciosa se tiene que probar que el "demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante". *Íd.*, pág. 781; *Toro Rivera v. ELA*, supra, pág. 409. Es decir, "[e]l demandante tiene el peso de probar la malicia, con bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho". *Toro Rivera v. ELA*, supra. Cabe destacar que "[l]a malicia puede ser expresa o tácita y se presume cuando se imputa la comisión de un acto constitutivo de delito a un extraño". *Rivera v.*

Casiano, 68 DPR 190, 195 (1948); *Casanova v. González Padín, Co.*, 47 DPR 488, 496 (1934).

e.

Nuestra Constitución dispone en su Sección 8, Artículo II, que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R., Art. II, Sec. 8, LPR Tomo 1. De esta disposición surge la protección a un ciudadano contra la difamación. La difamación se ha definido como “[d]esacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427, 441 (1999). A su vez, la protección contra expresiones difamatorias se encuentra tipificada en la *Ley de Libelo y Calumnia*. 32 LPR sec. 3141 *et seq.*

En *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 DPR 685 (1984) el Tribunal Supremo determinó que “[d]os preceptos constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico enmarcan el derecho de difamación”. 115 DPR 685, 690-692 (1984). Por un lado, el Tribunal Supremo se refiere al derecho de cada ciudadano contra ataques abusivos a su honra y reputación *vis a vis* con el derecho de todo ciudadano a la libertad de expresión o prensa.

Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Para que una persona privada tenga éxito en su causa de acción por difamación, deberá probar: (1) que la información difamatoria publicada es falsa, (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que su publicación le causó daños reales. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

La reclamación por difamación tiene dos vertientes, en las cuales admite una reclamación por libelo y otra por calumnia. Cuando la reclamación por difamación sea por libelo, la persona privada deberá

probar, además de los elementos antes mencionados, la existencia de un récord permanente de la expresión difamatoria. Por otro lado, la calumnia se configura cuando se realiza una expresión oral difamatoria y se prueban los otros elementos de la causa de acción por difamación. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 325 (1994). El concepto negligente en una acción de daños y perjuicios de difamación por libelo es equivalente al concepto tradicional de negligencia en una reclamación extracontractual por daños y perjuicios.

La Sección 2 de la *Ley de Libelo y Calumnia*, 32 LPRA sec. 3142. define el término libelo como:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efígie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonorarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

Por otro lado, la Sección 3 de la *Ley de Libelo y Calumnia*, define la calumnia como aquella “[p]ublicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos”. 32 LPRA sec. 3143.

En Puerto Rico, nuestro ordenamiento civil reconoce el privilegio de inmunidad judicial. La Sección 4 de la *Ley de Libelo y Calumnia*, 32 LPRA sec. 3144. establece que:

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:

[...]

Segundo. - En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro

procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.
[...]

En *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, el Tribunal Supremo interpretó esta defensa señalando, que el privilegio “[s]e extiende también a lo expresado con relación a las controversias, ya sea a través de las alegaciones, en declaraciones juradas o en corte abierta [...]”. 189 DPR 123, 157 (2013). Incluso, la protección que brinda el privilegio de inmunidad judicial incluye “toda expresión vertida en el curso de un procedimiento de carácter legal, aunque sea falsa o difamatoria”. *Íd.* Por otro lado, en *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91 (1992) expresó que “[c]ualquier manifestación allí aseverada estaría impedida de considerarse como maliciosa para propósitos de una acción de libelo si ésta tiene algún tipo de relación con el asunto en controversia”. 131 DPR 91, 99-100 (1992).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1), nos autoriza a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, en lo pertinente, cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La resolución recurrida ante nosotros es, precisamente, una denegatoria de moción de desestimación, *ergo*, de carácter dispositivo. Por tanto, estamos habilitados para considerarla.

b.

Iniciamos afirmando que el TPI debió atender los asuntos jurisdiccionales que le fueron presentados, primero que cualquier otros, en tanto que dichas cuestiones son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a las demás. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652 (2104). En consonancia, comenzamos la

discusión del recurso presentado, atendiendo las controversias sobre jurisdicción pendientes.

En su primera comparecencia ante el TPI los peticionarios esgrimieron que había prescrito el término con el que contaba el recurrido para emplazar, pues la solicitud para que se expidiera el edicto fue tardía, en violación a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y de lo resuelto en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*. No tienen razón.⁶

El 14 de noviembre de 2019 fue presentada la demanda. Ya subrayamos que por virtud de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, el emplazamiento tenía que ser diligenciado dentro del término de 120 días, a partir de la presentación de la demanda, **o de la fecha de expedición del emplazamiento**. (Énfasis suplido). *Sánchez Ruiz v. Higuera*, *supra*. En este caso, **el emplazamiento fue expedido por el TPI el 3 de marzo de 2020**, es decir, a una fecha distinta de la presentación de la demanda. Según dejamos plasmado en el tracto procesal, ante el hecho de que, presentada la demanda, Secretaría no había expedido los emplazamientos correspondientes, el recurrido, mediante moción, advirtió al foro primario de ello, y entonces dicho tribunal emitió la orden para su expedición. Véase que la solicitud del recurrido **no** se trató de una petición de prórroga, (las solicitudes de prórroga en este contexto no son permitidas, en tanto el término para emplazar es improrrogable), sino de una solicitud para que se expidieran los emplazamientos, (hasta ese momento, no habían sido expedidos). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*. Como afirmamos, en casos como el que está ante nosotros, (Secretaría no expidió los emplazamientos el día en que fue presentada la demanda), el término de ciento veinte (120) días para emplazar **comienza desde el momento de**

⁶ Este fundamento para solicitar la desestimación por falta de jurisdicción **no** fue mencionado en ninguna otra comparecencia de los peticionarios. Cabría especular que tal ausencia de mención en mociones posteriores podría atribuirse a que los peticionarios la retiraron *sub silentio*. Sin embargo, los tribunales estamos llamados a examinar nuestra jurisdicción ante un señalamiento tal, por ello lo atendimos de todos modos.

la expedición del emplazamiento y no desde la presentación de la demanda. *Íd.* En definitiva, el término de ciento veinte (120) días que el recurrido tenía para emplazar inició el 3 de marzo de 2020, fecha en que Secretaría efectivamente expidió los emplazamientos.

Dijimos, además, que la petición para emplazar mediante edicto tenía que ubicar **dentro** del referido término de ciento veinte días para el emplazamiento personal. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra. En este caso la solicitud para emplazar por edicto aconteció el 25 de junio de 2020, por tanto, **previo a que concluyera el término de ciento veinte días para realizar el emplazamiento personal**, que había iniciado el 3 de marzo de 2020. Además, el TPI autorizó el emplazamiento mediante edicto el 14 de octubre de 2020, publicándose efectivamente el edicto el 30 octubre de ese mismo año. En definitiva, no hubo transgresión del término para emplazar.

c.

Atendiendo ahora los restantes asuntos jurisdiccionales levantados por los peticionarios, ya fue dicho que estos esgrimieron que procedía la desestimación de la demanda por dos razones: (1) que la solicitud de permiso para emplazar mediante edicto presentada por el recurrido estuvo fundada en una declaración jurada de su emplazador, que no sirvió para acreditar las diligencias razonables efectuadas por este para emplazarlos personalmente; (2) que el diligenciamiento del emplazamiento mediante edicto demostraba serias fallas, que lo invalidaban.

Considerada la declaración jurada prestada por el emplazador del recurrido que se utilizó para justificar el emplazamiento mediante edicto, nos resulta evidente que allí se plasmaron una serie de generalidades y meras conclusiones, es decir, no se aportaron datos específicos que demostraran las diligencias para emplazar personalmente a los peticionarios. El Tribunal Supremo ha reiterado que la solicitud para

emplazar por edicto no puede depender de una declaración jurada falta de exactitudes en las gestiones para localizar al demandado. *Sánchez Ruiz v. Higuera*, supra. Sin embargo, la referida declaración jurada adolece de: descripciones sobre el sector y la residencia de los peticionarios a donde, dijo, fue a emplazarlos; llega a la conclusión de que los peticionarios no trabajan fuera de la residencia, sin ningún dato para sustentar tal conclusión; igual de genérica resulta la afirmación de que conocía al recurrido, por alegadamente haberle emplazado antes, sin referencia a los casos en que ello ocurrió; no ofreció ni un solo nombre de los vecinos de los peticionarios con los cuales afirmó haber hablado; tampoco particularizó sobre la aducida búsqueda en internet que realizó. Es decir, dicha declaración jurada no se ajustó a los requisitos que la jurisprudencia ha señalado para servir o justificar la autorización del emplazamiento mediante edicto, descansando en afirmaciones generales, sin especificaciones sobre las gestiones realizadas para emplazar personalmente a los peticionarios.

Además, el diligenciamiento del emplazamiento mediante edicto también presentó deficiencias de importancia. A pesar de la precisión sobre la información que debe contener un edicto, según surge de la Regla 4.6(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6(b), en el edicto publicado en el caso ante nuestra consideración no se incluyó, al menos, lo siguiente: la naturaleza del pleito, la información del abogado de los peticionarios, el nombre de la persona que expidió el edicto, la fecha de expedición, ni las advertencias sobre los efectos de no responderlo.

Lo discutido en los párrafos que anteceden, sin embargo, no dispone de los asuntos ante nuestra consideración. Afirmamos así porque, no obstante las fallas en los emplazamientos señaladas, por otra parte, juzgamos que **en este caso operó la sumisión voluntaria tácita de los peticionarios a la jurisdicción del TPI**. En este sentido, aún

reconociendo las faltas al emplazamiento señaladas, juzgamos que las actuaciones de los peticionarios durante el proceso seguido establecieron su sometimiento voluntario a la jurisdicción del tribunal, de manera tácita, de modo que fueron suplidos los defectos acontecidos en el emplazamiento. Veamos.

Adelantamos en el tracto procesal, que la primera comparecencia de los peticionarios ante el foro primario fue a través de su *contestación a demanda*. En este documento, a pesar de advertir que no se sometían a la jurisdicción del tribunal, los peticionarios procedieron a contestar cada una de las alegaciones de la demanda, elaborando sobre su teoría de los hechos, (en oposición a la narrativa surgida de las alegaciones), cuestionando expresamente los méritos de la reclamación presentada en su contra, impugnando la alegada prueba de la demanda y ofreciendo la suya.⁷ En este sentido, no cabe afirmar que, a través de esta comparecencia, los peticionarios se limitaran a impugnar asuntos relativos a la jurisdicción sobre su persona, sino que, muy por el contrario, principalmente sus contestaciones fueron dirigidas a cuestionar los méritos de la reclamación presentada en su contra. De hecho, la única alegación que se hizo referente a la falta de jurisdicción del tribunal, (más allá de indicar en la introducción no someterse a la jurisdicción del tribunal), fue la que le imputó al recurrido haber presentado la solicitud de edicto de manera tardía, (asunto que ya discutimos, y en el cual no tenían razón). Además, los peticionarios solicitaron como remedio en esta moción que se desestimara la demanda *por los propios hechos alegados en ella*⁸, lo que necesariamente alude a la falta de méritos en la misma, no a un asunto jurisdiccional.

Luego, **pasados casi siete (7) meses de haber presentado la referida contestación a demanda** y de haber sido publicado el edicto,

⁷ Apéndice VI del escrito de *certiorari*, alegaciones 4, 5, 7, 10 y 12 de la demanda, págs. 24-27.

⁸ *Íd.*, pág. 30.

los peticionarios instaron la denominada *moción reiterando solicitud de desestimación*, en la que, luego de advertir en el párrafo introductorio que no se sometían a la jurisdicción del tribunal, plantearon por primera vez las alegadas deficiencias en el emplazamiento, (según discutimos). Como ya dijimos, en esta moción los peticionarios no incluyeron discusión alguna sobre la alegada falta de jurisdicción por la alegada presentación tardía de la solicitud de emplazamiento por edicto. Con todo, es de ver que bajo el acápite *los hechos de la demanda, en el contexto de tiempo, lugar y accionabilidad*, **los peticionarios volvieron a discutir los méritos de la demanda presentada, adelantando su teoría sobre los hechos y el derecho aplicable.**⁹

A este punto nos queda clarísimo que las comparecencias de los peticionarios no se limitaron a plantear al asunto sobre la alegada falta de jurisdicción, sino que ya estaban, desde su primera comparecencia, atendiendo expresamente los méritos de las alegaciones presentadas en su contra, adelantando y desarrollando ante el tribunal sus teorías del caso, especificando asuntos sobre la prueba aducida en la demanda y las razones por las cuales resultaba necesario desestimar la demanda, por alegada ausencia de causa de acción. Al así obrar, los peticionarios reconocieron de manera indubitada la acción entablada en su contra y decidieron actuar, presentando defensas, oponiéndose propiamente a los méritos de la causa de acción, sin limitarse a los asuntos jurisdiccionales. Tal como ocurrió en *Rodríguez v. Urban Homes*, supra, acontece aquí que, a pesar de los peticionarios haber afirmado *comparecer sin someterse a la jurisdicción del tribunal*, **mediante sus comparecencias escritas claramente presentaron reiterados argumentos sobre los méritos de la acción presentada en su contra, que cristalizaron en la tácita sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal.**

⁹ Apéndice VII del escrito de *certiorari*, págs. 36-38.

Lo discutido ilustra con claridad la tácita sumisión voluntaria de los peticionarios a la jurisdicción del foro recurrido desde su primera comparecencia, con la *contestación a demanda*, y posterior *moción reiterando solicitud de desestimación*. No obstante, cabe añadir que en la *Moción solicitando reconsideración y determinaciones de hechos adicionales y conclusiones de derecho adicionales*, los peticionarios reiteraron sus defensas ante los méritos de la demanda, desbordando los límites de la exclusiva defensa del planteamiento jurisdiccional. En específico, en dicha moción los peticionarios volvieron a dedicar buena parte de su argumentación a impugnar los hechos alegados en la demanda, elaborando sobre los elementos que constituyen la causa de acción por difamación, y la ausencia de estos en el recuento que ofreció el recurrido en sus alegaciones. Es decir, **tal como lo hicieran en sus primeras dos comparecencias ante el TPI**, los peticionarios continuaron presentando argumentos sobre los méritos de la causa de acción presentada en su contra y ofreciendo análisis de derecho por el cual debería ser desestimada. Queda más que ilustrada una participación activa de los peticionarios en el pleito, entendidos ya como parte.

Conviene aclarar que, aunque en el párrafo introductorio de la moción en discusión, los peticionarios **no** incluyeron la coletilla referente a *comparecer sin someterse a la jurisdicción del tribunal*, lo cierto es que buena parte del escrito lo dedicaron a explicar por qué el tribunal no conservaba jurisdicción sobre su persona, (aludiendo a defectos en el emplazamiento por edicto). Sobre tal ausencia de repetición de la coletilla, cabe aquí insertar la ya trillada expresión de que *el nombre no hace la cosa, y, es el contenido de un escrito, no el título que se le dé, el que determina su naturaleza*. *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 D.P.R. 1 (1987); *Comisión Servicio Público v. Trib. Superior*, 78 D.P.R. 239 (1955).

Sin embargo, en este caso aconteció la tácita sumisión voluntaria de los peticionarios a la jurisdicción del TPI, no porque faltara la referida coletilla en el párrafo inicial de esta última moción, sino porque, como explicado, en sus comparecencias por escrito los peticionarios consistentemente enarbolaron distintas defensas y teorías para tratar de rebatir los méritos de la demanda, sin limitarse al cuestionamiento jurisdiccional, lo que puso de manifiesto su activa participación como parte en referencia a los hechos que se les imputaron. Es decir, la presentación de las distintas mociones presentadas ante el TPI por los peticionarios, examinado su contenido, debe interpretarse como actos sustanciales que colocaron a sus promoventes bajo la jurisdicción del tribunal. *Vázquez v. López*, supra.

d.

Aducen los peticionarios que procedía la desestimación de la causa de acción por persecución maliciosa, pues dicha alegación no fue incluida en la demanda, ni notificada a través del emplazamiento por edicto. Solo nos encargaremos de discutir, muy brevemente, el primer asunto pues, según acabamos de explicar, al haberse operado la tácita sumisión voluntaria de los peticionarios a la jurisdicción del tribunal, tal acto tuvo el efecto de subsanar los defectos en el emplazamiento por edicto señalados.

Los peticionarios se equivocan al proponer que en las alegaciones de la demanda no surge que fuera incluida una causa de acción por persecución maliciosa. Luego de hacer una breve introducción fáctica, las alegaciones nueve (9) en delante de la demanda dan cuentas, (sin mayor esfuerzo), de hechos que, de ser probados todos sus elementos, podrían dar lugar a la causa por persecución maliciosa. No hay dudas de que el recurrido alegó que fue sometido a un proceso criminal de manera maliciosa y sin causa por los peticionarios, y ello le produjo daños, elementos que precisamente describen una causa de acción bajo la

modalidad de persecución maliciosa. *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra. A este punto valga recordar que, ante una moción de desestimación por las alegaciones, estas se han de tener por ciertas, y el tribunal le concederá el beneficio de cuanta inferencia sea posible. *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842 (1991). Además, en la demanda no hay que especificar bajo qué disposición legal se reclama, resulta suficiente con que de los hechos que esquemáticamente se alegan surja una causa de acción bajo cualquier ley. *Dorante v. Wrangler of PR*, 145 DPR 408 (1998). El error no fue cometido.

e.

Por último, los peticionarios arguyen que incidió el TPI al no desestimar la causa de acción por difamación, en tanto de las alegaciones de la demanda se desprende que las presuntas expresiones difamatorias acontecieron en el contexto de un proceso judicial, autorizado por ley, que la jurisprudencia identifica como protegidas contra este tipo de acción. Tienen razón, procede ordenar la desestimación de esta causa de acción.

Según identificamos en la exposición de derecho, para que una persona privada tenga éxito en su causa de acción por difamación le es requerido probar: (1) que la información difamatoria **publicada** sea falsa, (2) que **la publicación** se hizo de forma negligente, y (3) que su **publicación** le causó daños reales. (Énfasis provisto). *Pérez Rosado v. El Vocero*, supra.

Hemos enfatizado la palabra **publicación** en el párrafo que antecede, como uno de los requisitos que la parte demandante tenía que alegar en la causa de acción por difamación, porque de la lectura de la demanda ante nuestra consideración resulta evidente que carece de alguna alegación al respecto. Es decir, aun examinando cada una de las alegaciones contenidas en la demanda de la manera más favorable al recurrido, no podemos encontrar ni una sola donde se aludiera a alguna

publicación de la presunta información difamatoria que se le atribuye haber pronunciado al peticionario. De nuevo, conforman elementos esenciales de la causa de acción por difamación **que la información publicada es falsa** y que **por causa de su publicación se provocó daño**. *Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315 (1994), pero en las alegaciones incluidas en la demanda no hay rastro de tales elementos.

A lo anterior se suma el hecho determinante de que las alegadas expresiones *falsas, difamatorias y dolosas* que hiciera el peticionario, en cuanto a su posible *publicación*, se circunscribieron a las expresadas al policía Crespo, y al juez que intervino en la celebración de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*. Tal cual adelantamos, nuestro Tribunal Supremo fue muy claro al reconocer el privilegio que gozan las expresiones hechas en declaraciones juradas o en corte abierta, como parte de un procedimiento de carácter legal, reconociéndole inmunidad para fines de una reclamación bajo difamación. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*. No obstante, la demanda está huérfana de alguna alegación que sirva para superar la inmunidad reconocida a las expresiones del peticionario en el proceso judicial seguido. En definitiva, este error fue cometido, procede la desestimación de la alegación por difamación.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuesto, expedimos el auto solicitado, se ordena la desestimación de la reclamación por difamación, pero se confirma la resolución recurrida con referencia a todo lo demás.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La jueza Grana Martínez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones